

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO
ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 16/09/2021

FECHA ESTADOS: 17/09/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	173	ALIMENTOS	FLOR MARIA ORTEGA	CLEMENTE DIAZ	1	EXONERACION TERMINACION
2	2013-0003	EJECUTIVO	BENITO LOPEZ	JOFRE ARCOS ARCOS	1	TERMINACION PAGO
3	2016-00201	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA PORTILLO	2	MEDIDA CAUTELAR
4	2016-00202	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS CABRERA	2	MEDIDA CAUTELAR
6	2016-00203	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL ORTEGA	2	MEDIDA CAUTELAR
7	2016-00225	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALDEMAR PALACIOS	2	MEDIDA CAUTELAR
8	2016-00229	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ZULMA DELGADO	1	DESISTIMIENTO TACITO
9	2018-00163	SUCESION	GLORIA MARIA CUARAN	ELISEO GUERRERO TOBAR		REPROGRAMA
10	2018-00283	DECLARATIVO	YESICA MORENO	SERVIO TULIO FAJARDO		DECLARAR DESIERTO
11	2018-00352	EJECUTIVO	ITAU CORBANCA	MARIA BENAVIDES	2	MEDIDA CAUTELAR
12	2019-0008	VERBAL	ALVARO ROSERO	JELI TOBAR PASTUZAN	1	OBEDEZCASE DECISION
14	2019-00095	EJECUTIVO	JORGE CASTAÑEDA	LUCIA ROJAS	1	NEGAR PETICION
15	2020-00043	EJECUTIVO	JULIO ARBOLEDA	EVELIO INSUASTY	1	TERMINACION PAGO
16	2020-00133	PERTENENCIA	B. AGRARIO	LUIS LOPEZ	1	CURADOR AD-LITEM
17	2020-00140	EJECUTIVO	B. AGRARIO	EFREN PULISTAR	1	EMPLAZAMIENTO
18	2021-00074	PAGO NO DEBIDO	TRANSDEPE&CARGA	AÑVARO GALARDO	1	NEGAR REPOSICION
19	2021-00076	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN RIASCOS	1	FIJA FECHA Y M.C.
20	2021-00116	DECLARATIVO	RODRIGO GOMEZ	DIEGO GOMEZ		TRASLADO EXCEP.
21	2021-00120	EJECUTIVO	ALBA MARTINEZ	JESUS GUERRERO	1	SIGA ADELANTE LA EJECUCION
22	2021-00156	ALIMENTOS	JOSE MORA	KATERIN CASTRO		TRASLADO EXCEP.
23	2021-00177	EJECUTIVO H.	GILBERTO LOPEZ	MATEO BASTIDAS		TERMINACION PAGO
24	2021-00206	EJECUTIVO ALIME	CARLOS TORO	MARILUZ CASANOVA		TERMINACION PAGO
25	2021-00122	EJECUTIVO	B. AGRARIO	ALVARO ENRIQUEZ		NEGAR CORRECCI
26	2021-00231	PRESCRIPCION	YURI ESCOBAR	FUNDACION MUNDO M.		NIEGA RECURSO
27	2021-00234	EJECUTIVO	JOSE SALAZAR	GERMAN MEZA		ACLARAR RESOLU
29	2021-00236	ALIMENTOS	JHON JAIRO GUERRA	LEIDY PARRA		TRASLADO EXCEP.

Dalia J. Burbano R.

Secretaria Ad-Hoc

SECRETARIA.

Sandoná, septiembre 16 de 2021.

En la presente fecha, pasa a la mesa del señor Juez el proceso de alimentos N° 1723, informando acerca de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por los beneficiarios KENETH NATHALY Y MARIO FERNANDO DIAZ ORTEGA, quienes adjuntan transacción para la terminación del proceso de alimentos porque tienen 37 y 35 años, respectivamente . Sírvase proveer.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 173 ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ORTEGA PALOMINO
BENEFICIARIO: KENNETH NATHALY Y MARIO FERNANDO DIAZ ORTEGA
DEMANDADO: CLEMENTE RAFAEL DÍAZ VILLOTA
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE 16 DE DOS MIL VEINTIUNO

ANTECEDENTES

La señora FLOR MARIA ORTEGA PALOMINO, en su condición de Madre y representante legal de la entonces menor KENNETH NATHALY Y MARIO FERNANDO DIAZ ORTEGA, promovió demanda de fijación de cuota alimentaria frente al señor CLEMENTE RAFAEL DÍAZ VILLOTA, en su condición de padre de los beneficiarios, en tal efecto el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de la Ciudad de Pasto mediante sentencia de fecha 07 de abril de 1989 impuso a cargo del demandado la cuota alimentaria equivalente al 50% de todos los ingresos líquidos ordinarios, sueldos, comisiones, primas, incluyendo las semestrales y de servicios y navidad, bonificaciones, pensiones, subsidios de alimentación, etc.

Ante este despacho Judicial, los beneficiarios KENNETH NATHALY Y MARIO FERNANDO DIAZ ORTEGA, actuando en causa propia solicitan la exoneración del pago de la cuota alimentaria y que ha venido pagando el demandado y la terminación del proceso, para lo cual aportan contrato de transacción en el cual aseguran tener 37 y 35 años de edad y son personas plenamente capaces y económicamente solventes.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud impetrada por los beneficiarios, considera esta Judicatura que los supuestos fácticos que motivan a los peticionarios para solicitar la exoneración del pago de la cuota alimentaria y la terminación del proceso, se ajustan a los parámetros que para el efecto

a previsto por la normatividad vigente, al respecto la jurisprudencia establece:

"...Para el juzgado, si bien la responsabilidad de los padres termina en general frente a los hijos cuando la persona cumple 18 años porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas de contenido legal permiten atribuir una continuidad a esa protección hasta los 25 años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Para el efecto, cita entre otras normas, la Ley 100 de 1993 que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS, a los jóvenes que hasta los 25 años de edad acrediten la calidad de estudiantes. (Art. 47 y 163 de la ley 100 de 1993).

Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social¹, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derecho pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Precisamente en la sentencia T-1006 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) se dijo sobre ese límite en materia de pensión de sobreviviente que:

"La disposición transcrita recoge con exactitud la voluntad del Constituyente, y también la del legislador, que persigue la protección de los hijos menores de edad o de los mayores que se encuentren inválidos o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, situación esta última que se presenta en el caso del peticionario"².

Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

En el caso subjudice tenemos que KENNETH NATHALY y MARIO FERNANDO DIAZ ORTEGA, a la fecha han superado ostensiblemente esa edad límite de que trata la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, pues se ha constatado que los alimentarios 35 y 37 años de edad, de otra parte el Juzgado desconoce si los referidos sufren algún tipo de discapacidad física o psicológica, pues ellos mismos aseguran encontrarse en capacidad de sostenerse por sí mismos; en ese orden ideas creemos que es viable la solicitud invocada por los beneficiarios KENNETH NATHALY DIAZ ORTEGA y MARIO FERNANDO DÍAZ ORTEGA.

¹ El artículo 47 de la ley 100 de 1993 dice por ejemplo, lo siguiente: "Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...". (Subrayado fuera de texto).

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

1.- EXONERAR al señor CLEMENTE RAFAEL DÍAZ VILLOTA de la cuota alimentaria que suministra a favor de sus hijos KENNETH NATHALY DIAZ ORTEGA y MARIO FERNANDO DÍAZ ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- LEVANTAR la retención de la cuota alimentaria del salario y demás prestaciones sociales que devenga CLEMENTE RAFAEL DÍAZ VILLOTA como Rector de la Institución Educativa de Desarrollo Rural de Consacá – Secretaría Departamental de Educación de Nariño. Ofíciase

3.- DECLARAR LA TERMINACIÓN y ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2013 - 00003 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO MELESIO LOPEZ CRUZ
APODERADO(A): FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
DEMANDADO(S): JOFRE ARCOS ARCOS
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita terminar el proceso en referencia porque la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

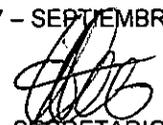
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARD CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00229 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
DEMANDADO(S): ZULMA CRISTINA DELGADO ESPAÑA
APODERADO: MARIA LEJANDRA RODRIGUEZ DELGADO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a dos (02) años, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 21 de septiembre de 2018, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda y reembolsar a la parte demandada el excedente, si a ello hubiere lugar.

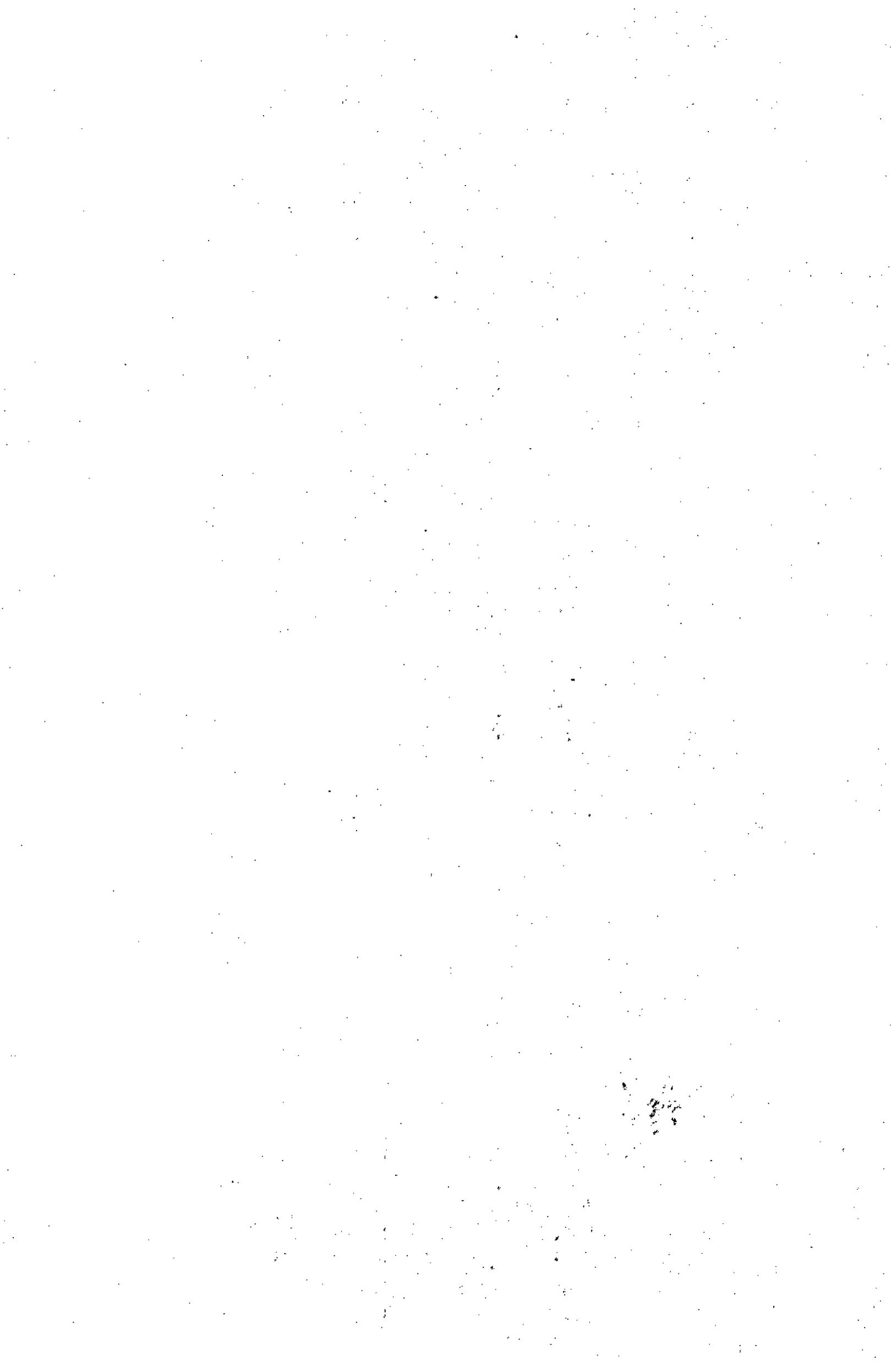
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018- 00163- SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA CUARAN Y OTROS
APODERADO: EIDER ROSERO NAVARRO
CAUSANTE : ELISEO GUERRERO TOBAR
MARIA ISABEL CUARAN CERON
DEMANDADO(S): INDETERMINADOS
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que el señor Juez, los días 25 y 26 de octubre del 2021, le correspondió turno de garantías, se hace necesario reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo a que hace referencia el artículo 501 del C.G.P, de los bienes objeto del presente proceso. Y se fija para el día trece (13) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - Septiembre - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00283 - DECLARATIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: YESICA CLARIBEL MORENO PEREZ
APODERADO: JORGE LUIS SANCHEZ MEZA
DEMANDADO: SERVIO TULIO FAJARDO y OTROS
FECHA: SANDONÁ, DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 notificado el 25 del mismo mes, el Juzgado dispuso: 1.- no reponer la providencia del 10 de junio de 2021 por los motivos expuestos 2.- Conceder el recurso de apelación ante el juez civil del Circuito de Pasto 3.- Para el cumplimiento del trámite de la apelación se remitirán copias de toda la actuación procesal adelantada a costa del incidentante.

El 26 de agosto de 2021 se informó al abogado CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ el valor de las expensas que debía cancelar para la digitalización de 37 folios restantes con el fin de remitir el asunto ante el superior a efectos de surtirse la apelación (Art. 324 C.G.P.)

Vencido el término de 5 días a que hace referencia el artículo 324 CGP sin que la parte interesada haya las expensas indicadas, resulta procedente decretar desierto el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ contra la providencia del 10 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021


SECRETARIO

SECRETARÍA, 16 septiembre de 2021 2019-00008. Doy cuenta que se recibió del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, pronunciamiento de segunda instancia dentro del referido proceso. Sírvase proveer.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANDONÁ - NARIÑO
TEL. 7288222**

Sandoná (N), septiembre dieciseis (16) del dos mil veintiuno (2.021)
Ref.: Proceso Verbal incumplimiento contrato 2019-00008
Demandante: Alvaro Omar Rosero
Demandado: Jeli Tobar Pastuzan

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE la decisión de segunda instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto fechada 01 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia.

CÚMPLASE.-



BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00095 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE CASTAÑEDA HERNANDEZ
APODERADO(A): GERARDO ROSERO BUCHELI
DEMANDADO(S): LUCÍA ALEJANDRA ROJAS GUZMÁN
APODERADO: DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante escrito que antecede, el apoderado parte demandante dentro del asunto en referencia, debido a la inasistencia del demandante a la audiencia de los artículos 372 y 373 CGP, y la falta de trámite de los oficios para registro de las medidas cautelares, con base en el artículo 317CGP solicita: "...1.- se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y por ende el proceso se archive. 2.- se cancele el embargo de las acciones que la demandada posee sobre el establecimiento comercial Planta Panelera Rojas Guzmán...", documento firmado por la persona beneficiaria.

La anterior petición debe negarse, toda vez que, pese a la inasistencia del demandante, en audiencia del 02 de marzo de 2021 este Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo cual desde ese momento los términos para el desistimiento tácito se deben computar conforme a lo dispuesto en el artículo 317-2-B del CGP.

Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 0043 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ARBOLEDA CABRERA
APODERADO(A): DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO(S): EVELIO INSUASTY B.
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia y levantar las medidas cautelares decretadas ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación.

Se observa que según constancia del 16 de junio de 2021, mediante auto del 03 de junio de 2021 se dispuso embargo del remanente de este proceso a favor del proceso No. 2021-00066, por lo tanto las medidas cautelares se pasarán a el segundo asunto y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado para este proceso, dejándolas vigentes para los procesos que tienen embargado el remanente, conforme a las consideraciones. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00133 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): LUIS GERMÁN LOPEZ RICO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la parte demandante solicita informar el correo del abogado designado como curador ad litem mediante auto del 9 de septiembre de 2021, para efectos de adelantar las actuaciones pertinentes.

Revisado el expediente se encuentra que debido a un lapsus en la digitación, resulta necesario corregir el numeral PRIMERO del auto del 9 de septiembre de 2021 en cuanto a los datos del curador ad litem designado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto del 09 de septiembre de 2021 dentro del asunto en referencia, el cual quedará así.

PRIMERO: Designar al abogado DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA) C.C. 87.572.250 T.P. 143999 del C. S. de la J. (tels. 3166977985. Dirección Carrera 5b #10-27 1er Piso Barrio Meléndez Sandoná. Correo-e: gabidel2004@hotmail.com) como CURADOR AD LITEM de LUIS GERMAN LOPEZ RICO, para que le represente en el asunto en referencia.

El resto del auto permanece incólume.

SEGUNDO: Tener cuenta lo anterior para las comunicaciones a que haya lugar. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00140 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO(S): EFREN ARMANDO PULISTAR CORAL
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

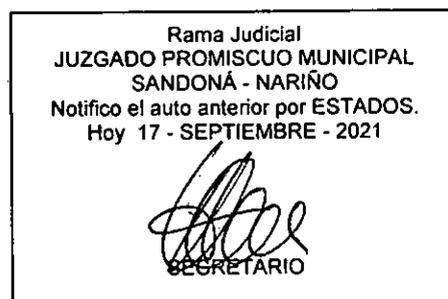
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00074 - PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE: TRANSDEPET & CARGA LTDA
APODERADO(A): JULIO ALENANDRO ORTEGA BURGOS
DEMANDADO: ALVARO IVAN GALARDO CABRERA
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado de ley sin haberse allegado contestación, procede el despacho a resolver el recurso de reposición mediante el cual la parte demandante solicita: *dejar sin efecto auto de rechazo de la demanda por vulneración al debido proceso, dentro del asunto en referencia, y en su lugar acceder a la reposición indicando los defectos de los cuales adolece, todo tendiente a su admisión definitiva.*

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de abril de 2021, se decidió inadmitir la demanda en referencia porque: *“no cumple con los requisitos establecidos en el numeral segundo artículo 82 C.G.P., por lo cual no existe legitimación para actuar”* y se reconoció personería al abogado demandante.

El 12 de abril de 2021 el abogado demandante presentó escrito junto a la misma demanda inicial, solicitando de manera principal tenerla por corregida y subsidiariamente tener el documento como reposición del auto que inadmitió la misma.

Mediante auto del 15 de abril de 2021 se rechazó la demanda debido a la falta de legitimación, por cuanto no se aportó los datos ni poder conferido por el representante legal del demandante.

RECURSO INTERPUESTO

El 20 de abril de 2021, el abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, presenta solicitud de dejar sin efecto auto que rechazó la demanda, por vulneración al debido proceso, y reponer el auto que inadmitió la demanda.

Fundamenta su solicitud en lo siguiente: (1) *“en ningún lado él juzgado indicó como es debido, que la demanda carecía de legitimidad por activa por cuanto no se aportó el poder conferido por la parte demandante.”* (2) *“[E]*

juzgado] desconoce la interposición del recurso de reposición al auto de inadmite (sic), el cual fue presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar el despacho debe indicar que, si bien es cierto la parte demandante presentó reposición contra el auto de inadmisión, la misma no se tramitó por ser improcedente en dicha etapa conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, adicionalmente la parte demandada no presentó aclaración de la demanda, lo cual conllevó a su rechazo en aplicación del antedicho artículo. Corolario de lo anterior, no ha existido vulneración al debido proceso por desconocimiento de la reposición en la forma que alega el abogado demandante.

En segundo lugar, el abogado demandante manifiesta que el auto de inadmisión no fue lo suficientemente claro porque no especificó la causal de falta de legitimación para actuar en el proceso. En este sentido el Juzgado considera que, si en gracia de discusión, se hubiere omitido ser más específico, la parte demandada hubiera podido solicitar la aclaración dentro del término de ejecutoria, más no a través de la reposición que resulta improcedente contra la inadmisión conforme a lo indicado en el párrafo anterior. Además nada impide al demandante presentar la demanda nuevamente con los requisitos legales, incluido el poder debidamente conferido por quien se acredite su calidad de representante legal de la persona jurídica accionante, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR por improcedente la reposición del auto que inadmitió la demanda en el asunto en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00076 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ADA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DEMANDADO: CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 402 del Código General del Proceso y habiéndose presentado contestación a las excepciones de mérito dentro del término legal, resulta procedente fijar fecha para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día martes nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias del artículo 372 y de resultar procedente la del artículo 373 CGP, dentro del asunto en referencia. Se requiere a partes y apoderados confirmar sus teléfonos al correo-e oficial, a más tardar un día antes a la fecha de la audiencia la cual se realizará de preferencia de manera virtual.

SEGUNDO: Notifíquese conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá hacer concurrir a los testigos, y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, y si el juez lo considera pertinente recibirá testimonios.

CUARTO: El juez decidirá respecto al decreto pruebas solicitadas según lo indicado en el numeral 10 del artículo 372 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
17 - SEPTIEMBRE - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00116 - DECLARATIVO
DEMANDANTE: RODRIGO CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ
JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
APODERADO: CARLOS AUGUSTO CANCEMANCE TAPIA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GOMEZ PALOMINO
APODERADO: BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte ejecutada en el presente asunto y dentro del término legal, en escrito que antecede ha propuesto excepciones de mérito.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO





San Juan de Pasto, 2 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONA
E. S. D.

Ref.:
RADICADO No: 2021 - 00116
PROCESO: Declarativo por Obligación De Hacer
DEMANDANTE: Rodrigo Carlos Gómez Rodríguez y otro
DEMANDADO: Diego Armando Gómez Palomino

BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, mayor y vecino del municipio de Pasto, Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.250.765, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.320 emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por **DIEGO ARMANDO GÓMEZ PALOMINO**, mayor y vecino del municipio de Sandoná, Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.753.408, mediante la presente, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.**
2. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Tenemos que con libelo petitorio, mi representado interpuso demanda de saneamiento de la propiedad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, frente al cual, una vez publicada la valla emplazatoria de que trata la Ley 1561 de 2012, y llevada a cabo la Inspección judicial respectiva, los hoy demandantes, Señores RODRIGO CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ y JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, formularon oposición parcial frente a la pretensión de saneamiento formulada por mi poderdante.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** En el entendido que en la audiencia que fue programada para el pasado 6 de octubre de 2020 dentro del referido proceso de saneamiento con Radicado No. 2018 - 182 adelantado ante este despacho, fue formulada la oposición parcial respectiva por los hoy demandantes, refiriendo la titularidad del mismo, en términos de lo dispuesto en la Escritura Publica No. 5 del 16 de enero de 1973 protocolizada ante la Notaria Única de Sandoná y registrada ante la oficina de Instrumentos públicos de Pasto en el folio de Matricula No. 240 - 60731.
4. **ES FALSO:** Dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 6 de octubre de 2020 dentro del proceso con Radicado No. 2018 - 182 que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Sandoná, de manera clara e inequívoca, el Señor Juez, explicó cada una de las etapas que se surtirían dentro del referido proceso, y que en el mismo, no se entraría a discutir respecto a la posesión o propiedad del predio, y que dicha situación, quedaba a discreción de las partes dentro del referido proceso el llegar a un acuerdo y protocolizarlo ante la notaria de su elección o adelantar el proceso que corresponda para dichos fines. En ningún momento mi poderdante o su apoderada se comprometieron a formalizar tradición alguna en favor de lo hoy demandantes.

5. **ES CIERTO PARCIALMENTE:** En tanto que el pasado 6 de octubre de 2020 fue proferida sentencia dentro del proceso referido, en el cual, se declaró saneada la titulación del predio en favor de mi representado, sin que se formulará recurso de apelación y/o solicitud de aclaración o complementación que frente a lo resuelto por el Despacho en su momento procedía, quedando la sentencia ejecutoriada, y sin que de manera expresa mi representado haya aceptado la obligación planteada por los hoy demandados.
6. **ES CIERTO:** En el entendido que dentro de la intervención formulada por el abogado CARLOS CANCEMANCE, si bien es cierto solicita que retirará la oposición si se titula en favor de sus representados algunas áreas sin que se especifique o individualice las mismas, lo cierto es que también, el Señor Juez de manera reiterativa indica que el proceso 2018 – 182, lo único en que se entrará a estudiar es el saneamiento de la tradición, mas no, la posesión o propiedad del mismo, y ratifica, en todas su intervenciones, que extrajudicialmente podrán las partes de mutuo acuerdo efectuar esa tradición o en el proceso judicial que corresponda. De estas intervenciones se concluye que en ningún momento mi poderdante o su apoderada, se comprometieron expresamente a suscribir documento o tradición alguna en favor de los hoy demandantes.
7. **ES CIERTO:** En el entendido que, no solo con el saneamiento de tradición el Señor DIEGO GOMEZ, podría transferir su propiedad, sino desde muchos años atrás, cuando adquirió el predio bajo falsa tradición. Ratificamos que, en ninguna oportunidad se ha manifestado expresamente la aceptación de transferir el dominio a los hoy demandantes, careciendo así, de supuestos facticos y jurídicos para tener vocación de prosperidad las pretensiones hoy formuladas por los demandantes.
8. **ES FALSO:** Mi representado al no encontrarse obligado a cumplir "su palabra" como lo indica el apoderado en su escrito, resulta de su arbitrio asumir el comportamiento que a su voluntad considere. El Señor DIEGO continua ejerciendo la posesión sobre el predio en los mismos términos desde que lo adquirió. Resulta falso entonces que los hoy demandantes indiquen que se les privado de su posesión puesto que nunca la han ostentando como ellos la indican. Precisamente, la supuesta posesión que alegan los hoy demandantes deberá ser demostrada dentro del proceso judicial que corresponda, y no, bajo los postulados de un declarativo de obligación de hacer.
9. **ES TOTALMENTE FALSO:** En ningún momento se ha sustraído de obligación alguna en favor de lo hoy demandantes, puesto que, como se indico en numerales anteriores, la misma NO EXISTE aunado a que el Señor Juez en su oportunidad reiteró que el proceso de saneamiento únicamente buscaba el saneamiento de la titularidad del predio, mas no evaluar los actos de posesión o propiedad del inmueble, mismos que podrían ser resueltos tanto de manera extraprocetal, o en el proceso judicial que corresponda. Resulta temerarias las apreciaciones y manifestaciones personales indicadas en este hecho, puesto que en ningún momento mi representado ilegalmente se ha apoderado de inmueble alguno, antes por el contrario, desde que lo adquirió de manera pública, pacífica y continuada ha ejercido la posesión de su inmueble.
10. **ES TOTALMENTE FALSO:** Son apreciaciones personales de los demandantes, como se demostrará más adelante, en ningún momento mi representado aceptó la suscripción de escrituras en favor de los hoy demandantes. Es claro que el trámite que se podría realizar para dirimir los conflictos que se pudieran derivar de una posesión ordinaria o extraordinaria, pueden ser ejecutadas a través de acuerdos personales a protocolizar en una escritura publica o adelantarse el proceso judicial que corresponda que así los resuelva.
11. **ES TOTALMENTE FALSO:** En ningún momento mi representado o la apoderada del momento, o el Juez del asunto, aceptaron compromiso alguno.
12. **NO ES UN HECHO.** Es una apreciación personal del apoderado de los demandantes, puesto que en ningún momento fue aceptado que registrado lo

resuelto en su oportunidad por el despacho, se procedería a suscribir escrituras públicas en favor de los hoy demandantes. Se reitera, siempre el juzgado señaló que el trámite para dirimir conflictos respecto a posesión y/o propiedad deben ser resueltos a través del trámite notarial o judicial y así fue aceptado por la parte hoy demandante.

13. Nos atenemos a lo que resuelva el juzgado frente al Impedimento que se insinúa en este hecho.

14. ES TOTALMENTE FALSO: La Señora CARMEN LAURENCIA PALOMINO, al adquirir derechos y acciones derivados de la posesión que se ejercía sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 240 - 60731, era libre de ejecutar el negocio jurídico que a su voluntad considere. Atribuciones temerarias y carentes de supuestos facticos que las respalden realizada por los demandantes, puesto que, la Señora PALOMINO, podía transferir sus derechos a quien discrecionalmente considere, sin requerir el consentimiento alguno para su ejecución. Se le recuerda a las partes demandantes que, el registro de la escritura publica por la cual adquirió sus derechos mi representado, resulta oponible a terceros a partir de su inscripción, por tanto, su venta no fue realizada a las espaldas de ninguna persona.

15. No es un hecho, es un medio de prueba.

16. No es un hecho, en un requisito formal de la demanda.

PRETENSIONES

1. Nos oponemos a que se declare obligación de hacer alguna en favor de los hoy demandantes y a cargo de mi representado, puesto que resulta como inexistente prueba que dé cuenta de la supuesta obligación de suscribir escritura publica en su favor. Como se ha indicado, precisamente el Señor Juez señaló que las partes podrían adelantar trámite notarial o judicial para discutir la posesión o propiedad respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 240 - 60731, y no a través de un declarativo de hacer, puesto que en ningún momento se aceptó imposición de obligación alguna a cargo de mi representado.

2. Dado que el Señor DIEGO GOMEZ, es el propietario del inmueble referido, puede ejecutar el negocio jurídico que discrecionalmente su voluntad considere, por tanto, de transferirse el inmueble nos oponemos a indemnizar de manera alguna a los hoy demandantes.

3. Por carecer de supuestos facticos y jurídicos la presente acción, nos oponemos a que se condene en costas a mi representado, y por el contrario, la parte demandante será la llamada asumir la condena en costas.

TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

Así lo expuesto, tenemos que dentro del referido proceso No. 2018 – 182 que se surtió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, en cada una de sus etapas, en ninguna de ellas mi poderdante de manera expresa, clara e inequívoca, aceptó de manera alguna suscribir sendas escrituras de tradición a los hoy demandantes, antes por el contrario, de manera voluntaria estos decidieron aceptar el desistimiento de la oposición parcial formulada, frente a la cual, el juez en su oportunidad manifestó:

“Teniendo en cuenta lo informado por las partes en el transcurso de esta audiencia y como se había advertido que en el proceso de saneamiento no se van a discutir las cuestiones relacionadas con la propiedad misma del inmueble ni de posesión que ejerzan determinadas personas y en vista de que, dado que se establece claramente que son las mismas partes en casi (...), en este asunto principalmente, las que pueden definir el sentido de las pretensiones mediante un acuerdo o conciliación, se acepta en este caso, el retiro a la oposición parcial de las pretensiones incoadas por los señores Rodrigo Carlos Gómez Rodríguez y Javier Gómez Rodríguez a través de su apoderado judicial, el Dr. Carlos Cancimance, e igualmente pues, que todas las **pretensiones de propiedad o posesión sobre el inmueble serán decididas ya en forma extrajudicial mediante acuerdo que se plantee, (...) que se haga efectivo mediante escritura pública en una notaría de su elección o en el proceso judicial pertinente a escogencia de las partes interesadas**, en consecuencia se acepta el retiro parcial de las oposiciones y considerando que no se presenta en este caso, por el retiro, oposición alguna, se accederá a las pretensiones de saneamiento del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 240-60731 (...)” (negritas nuestras)

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso, en ningún de ellas se plasma de manera alguna obligación de hacer en favor de los hoy demandantes tendiente a suscribir escrituras públicas en los términos que estos individualizan, sino que son simples apreciaciones o interpretaciones personales de quien los representa. Es conocido que una obligación obliga a las partes cuando no se requiere de interpretación alguna para su configuración.

Igualmente, de lo resuelto por el aquo en su oportunidad se tiene que tras el desistimiento de la oposición formulada, el juez fue inequívoco al indicar que cualquier situación tendiente a dirimir respecto a la posesión o propiedad del inmueble sería resuelta en proceso distinto al presente, como el de prescripción adquisitiva o reivindicatorio, pronunciamiento que no fue objeto de recurso y/o solicitud de aclaración o complementación que frente al mismo procedía.

Al no encontrarse prueba de obligación clara, expresa o exigible alguna atribuible a mi representado, por tanto la parte demandante carece de legitimación en la causa para adelantar el presente trámite, por lo cual, el despacho esta llamado a declarar la terminación anticipada del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES MIXTAS

Sin que implique la aceptación de derecho alguno, me permito formular a nombre de mi representada, las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN: Indica el Art. 2513 del Código Civil que, la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Igualmente tenemos que la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Así lo expuesto, de encontrarse por parte del despacho configurada la prescripción de la acción solicitada por la parte demandante, nos permitimos solicitar sea declarada de esta manera.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Tenemos que la parte accionante impetra la demanda con fundamento en la supuesta existencia de la obligación a cargo de mi representado de suscribir sendas escrituras públicas en favor de la parte demandante, fundamento fáctico que los legitimaría formalmente para impetrar la presente acción, sin embargo, de las pruebas que se llegaren a practicar, se demostrará que en ningún momento mi representado aceptó dicha obligación.

Queda claro de los audios recaudados dentro de la audiencia (y no subrepticamente fuera de ella) que mi poderdante en ningún momento aceptó el protocolizar en favor de los demandantes escrituras públicas de tradición, veamos:

"Teniendo en cuenta lo informado por las partes en el transcurso de esta audiencia y como se había advertido que en el proceso de saneamiento no se van a discutir las cuestiones relacionadas con la propiedad misma del inmueble ni de posesión que ejerzan determinadas personas y en vista de que, dado que se establece claramente que son las mismas partes en casi (...), en este asunto principalmente, las que pueden definir el sentido de las pretensiones mediante un acuerdo o conciliación, se acepta en este caso, el retiro a la oposición parcial de las pretensiones incoadas por los señores rodrigo Carlos Gómez Rodríguez y Javier Gómez Rodríguez a través de su apoderado judicial, el Dr. Carlos Cancimance, e igualmente pues, que todas las pretensiones de propiedad o posesión sobre el inmueble serán decididas ya en forma extrajudicial mediante acuerdo que se plantee, (...) que se haga efectivo mediante escritura pública en una notaría de su elección o en el proceso judicial pertinente a escogencia de las partes interesadas, en consecuencia se acepta el retiro parcial de las oposiciones y considerando que no se presenta en este caso, por el retiro, oposición alguna, se accederá a las pretensiones de saneamiento del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 240-60731 (...)"

Al no obligarse de manera alguna mi representado a suscribir ningún tipo de escritura de mutuo acuerdo con los demandantes, será otra la acción procedente para determinar la posesión o reivindicatoria que se deberá iniciar para dirimir la titularidad del referido inmueble, por lo tanto, deberá declararse la falta de legitimación en la causa de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE HACER:

Como se ha indicado, los accionantes fundamentan su demanda, en la existencia de la obligación a cargo de la parte por el suscrito representada, tendiente a suscribir supuestamente sendas escrituras públicas a los accionantes mediante las cuales se de

lugar a la tradición de algunas áreas del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 240 – 60731 de propiedad de mi poderdante.

Esta obligación surge supuestamente a través de lo acordado dentro del proceso con Radicado No. 2018 – 182 surtido ante el juzgado promiscuo de Sandoná, en el cual mi representado buscó el saneamiento de la titularidad del predio de su propiedad indicado en el numeral anterior.

Tras surtirse las etapas correspondientes, la parte opositora hoy demandante desistió de su oposición parcial, frente a lo cual, el aquo señaló que, dicho trámite anterior buscaba únicamente el sanear la propiedad mas no reconocer y dirimir conflictos de posesión o propiedad, mismos los cuales se podrían dirimir a través de acuerdos privados que de resultar posible se plasmarían a través de escritura pública o a través del proceso respectivo donde se discutiría y demuestre su propiedad o posesión respectiva, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en su oportunidad.

De todas las manifestaciones que fueron realizadas dentro del referido proceso 2018 – 182, en ninguna oportunidad mi representado o su apoderada anterior se comprometieron u obligaron a suscribir acuerdo alguno, por tanto, al resultar en una alternativa realizar dicho trámite de mutuo acuerdo o contencioso, la parte deberá ejecutar, si lo considera oportuno, proceso judicial distinto al presente, donde a través de los medios de prueba con los que cuenten, demostrarían su posesión o propiedad sobre el inmueble referido, el cual una vez finalizado, si acreditan su pretensión, serán declarados propietarios del área que corresponda.

PRUEBAS

Me permito allegar a su Despacho como prueba, para que sea practicada, decretada y valorada al momento de proferir el respectivo fallo, las siguientes:

TESTIMONIALES:

A fin de que rindan declaración respecto a la existencia o no de la supuesta obligación de suscribir escrituras públicas a cargo de mi representado, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la audiencia de fecha de 6 de octubre de 2020 dentro del proceso con Radicado No. 2018 – 182 llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Sandoná, a quienes indico a continuación, y se los puede notificar en la dirección del suscrito apoderado, así:

- **LIDORO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.878.119 de Sandoná, Nariño.
- **JHENN NARVAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.177.524 de Sandoná, Nariño.

DOCUMENTALES:

- Petición remitida por mi poderdante, mediante la cual se demuestra que fue solicitada copia completa del expediente con Radicado No. 2018 – 182 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño.
- Copia del expediente remitido por parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, en cumplimiento a la petición remitida por mi representado.

TRASLADADA:

- Solicito se sirva requerir copia traslada del expediente con Radicado No. 2018 – 182 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, junto a los audios de la audiencia adelantada dentro del referido asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase hacer comparecer a su Despacho a la parte Demandante, a la fecha y hora que se fije, a fin de que se sirva resolver el interrogatorio que en su oportunidad formularé a fin de corroborar los hechos y aspectos que sirven de fundamento a la presente demanda.

COMPULSA DE COPIAS

Con la presentación de la demanda por parte de los demandantes, han sido allegados algunos audios los cuales no se identifica quien los recaudo, por tal razón, en protección a la información y datos personales, le solicito se compulse copias ante las autoridades respectivas a fin de que determinen la responsabilidad y posible comisión de los tipos penales dispuestos en la Ley 1273 de 2009.

ANEXOS

- Poder para la debida representación de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito apoderado, para efectos de envió de comunicaciones y/o notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 26 No. 19 – 07. Oficina 304. Pasto, Nariño. Email: borislombanas@hotmail.com; Cel. 3207208805
- A mí representado, al correo: diegomez1019@gmail.com

No siendo otro el motivo, me suscribo de Usted.

Cordialmente,



BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR
 C.C. No. 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño.
 T.P. No. 203.320 del C. S. de la J.

*Carrera 26 No. 19 – 07. Oficina 304. Edificio Futuro. Pasto, Nariño.
 borislombanas@hotmail.com 3207208805*



Boris Andrés Lombana Salazar
Abogado
Universidad del Cauca

8

San Juan de Pasto, 26 de julio de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA
E. S. D.

Ref.:
Radicado No.: 2021 - 116
Proceso: Verbal
Demandante: Rodrigo Carlos Gómez y Otros
Demandado: Diego Armando Gomez Palomino

DIEGO ARMANDO GOMEZ PALOMINO, mayor y vecino del municipio de Sandoná, Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.753.408, mediante la presente, me permito manifestar que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho, **BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR**, mayor y vecino del municipio de Pasto, Nariño, identificado como figura al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda dentro del proceso de la referencia, y continúe con mi representación hasta la finalización del referido trámite.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Art. 77 del C. G. del P. y especialmente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en vía administrativa, prejudicial, judicial o extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias, y en general para realizar todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación del mandato conferido.

El poder registrado en el SIRNA por el apoderado es: borislombanas@hotmail.com

Sírvase reconocerle personería para actuar dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO GOMEZ PALOMINO
C.C. No. 12.753.408

EL APODERADO

BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR
C.C. No. 1.085.750.765 de Pasto, Nariño.
T.P. No. 203.320 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00120 - EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: ALBA NERY MARTINEZ CAJIGAS
APODERADO: STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES
DEMANDADO(S): JESUS BENJAMIN GUERRERO GALEANO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el escrito de demanda y el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado a través de correo físico PERSONAL a la parte demandada, según constancias que obra en el expediente, y habiéndose vencido el término legal no presenta contestación a la demanda.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00156 - ALIMENTOS DISMINUCIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MORA ROSERO
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ
DEMANDADO: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
BENEFICIARIO: JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte ejecutada en el presente asunto y dentro del término legal, en escrito que antecede ha propuesto excepciones de mérito.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS

RADICADO: 2021-000156-00

DEMANDANTE:

JOSE LUIS MORA ROSERO

DEMANDADO: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA

RECEIBIDO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - LORINO
A los 02 días del mes de AGO del año 2021
a las 1:38 hora PM
[Firma]

YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1085.311. 497 portadora de la TP. No. 311.478, actuando en calidad de apoderada de la señora KATERIN DAYANA CASTRO PARRA identificada con C.C. No. 1086.136.407 de Sandoná, madre del menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, me permito dar contestación a la demanda de referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Al primer hecho: es cierto.
2. Al segundo hecho: es parcialmente cierto, pues la conciliación de 26 de diciembre de 2018, se realizó por un valor de \$350.000, suma que el señor JOSE LUIS MORA ROSERO, no cumplió en su totalidad.
3. Al tercer hecho: si bien es cierto, que en la audiencia de conciliación de fecha de 21 de mayo de 2019, el señor JOSE LUIS MORA ROSERO, se comprometió a cancelar como cuota alimentaria a favor de su hijo JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, La suma del 22% del salario que devengaba como Patrullero de la Policía Nacional, cuotas que no fueron cumplidas por la parte demandante. Y para lo que fue necesario iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS ante este mismo despacho.
4. Al cuarto hecho: es cierto que el señor JOSE LUIS MORA ROSERO, se encuentra vinculado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA DE CALI, y que como miembro activo de la POLICIA, por ley año tras año el salario aumenta de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.
5. Al quinto hecho: si bien es cierto el demandante JOSE LUIS MORA ROSERO, aduce que responde económicamente por la señora MARA DEL MAR REYES HOLAYA, Se puede observar que la señora MARA DEL MAR REYES, se encuentra vinculada al SUBSISTEMA DE SALUD , como COTIZANTE , que es TEGNOLOGA EN RADIOLOGA y se encuentra vinculada a un trabajo estable según la BASE DE DATOS PUBLICA ADRES.
6. AL Sexto hecho: se puede observar, que el señor JOSE LUIS MORA ROSERO, adjunta un contrato de arrendamiento que si bien es cierto, se observa que la fecha de creación del mismo es en el año 2020, la fecha en

que fue autenticado por el señor JOSE LUIS MORA ROSERO, solo fue hasta el mes de marzo de 2021. Resaltando estas inconsistencias , y el valor actual del canon por valor de \$800.000 , se evidencia claramente que es un valor excesivo para una persona que alude no tener capacidad para responder por los alimentos de su hijo JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO.

El señor JOSE LUIS MORA ROSERO, indica responder económicamente por la menor MARELK SOFIA OLIVARES REYES, hija de la señora MARA REYES, indicando que la menor se encuentra afiliada al SUBSISTEMA de la salud de la Policía Nacional, sin embargo se puede observar que la menor no se encuentra afiliada a este régimen de salud, pues no cuenta con un vínculo legalmente establecido como lo indica la ley para poder acceder al REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL, para ello la menor MARELK SOFIA OLIVARES REYES, se encuentra afiliada como BENEFICIARIA al régimen de SALUD de su madre la señora MARA REYES.

7. AL Séptimo hecho: no es cierto.
8. Al Octavo hecho: no es cierto que mi prohijada, la señora KATERIN DAYANA CASTRO PARRA, se encuentre laborando, pues como consta en la base de datos ADREES, mi defendida se encuentra en el sistema de SALUD COMEVA EPS, en el régimen SUBSIDIADO, como madre cabeza de familia, desde el inicio de la pandemia COVID 19, pues su relación laboral termino en esta época, donde se vio gravemente afectada y no pudo continuar laborando. Donde en esta época se le manifestó vía mensajes de texto y telefónicamente al señor JOSE LUIS MORA ROSERO, Para que cumpliera a cabalidad con su obligación frente al menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, recibiendo como respuestas a estos llamados, malos tratos con palabras soeces hacia mi defendida. Además, mi defendida la señora KATERIN CASTRO, Tiene también obligaciones crediticas en la COOPERATIVA COFINAL con cuotas mensuales de 510.000 para lo cual ha sido necesario trabajar en actividades informales con el fin de cumplir con sus obligaciones, como son:
ARRENDOS: en el Municipio de Sandoná en la calle 4 no 06-36 por valor de 300.000, mediante contrato celebrado entre el señor OMAR NELSON RAMOS MARTINEZ, y la señora KATERIN CASTRO:
SERVICIOS: agua, energía por valor de \$100.000.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

PRIMERA: El señor JOSE LUIS MORA ROSERO, labora como miembro activo de la POLICIA NACIONAL , devengando un SALARIO mensual de \$2.347.814,40 pesos mcte, por lo tanto es su obligación corresponder a las necesidades de su hijo JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, teniendo en cuenta que la primera obligación de los padres es con los hijos.

Asi mismo me opongo a que la cuota que sea pactada por su despacho, sea pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes por parte del señor JOSE LUIS MORA ROSERO, teniendo en cuenta que siempre mi prohijada tiene

que estar llamando a recordar la obligación y a cambio de esto recibe malos tratos por parte del demandante, por lo tanto solicito que la cuota sea descontada directamente del pago de NOMINA del salario que el señor JOSE LUIS MORA ROSERO recibe como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: No se condene en costas procesales a mi prohijada.

EXCEPCIONES:

EXEPCIONES DE MERITO:

PRIMERO: PAGO TOTAL DE LA DEUDA: El señor JOSE LUIS MORA ROSERO, debe a la fecha de mayo del presente año la suma de \$1.065.360, por lo cual debe entonces el demandante ponerse al día primeramente con lo adeudado por cuotas alimentarias en favor de su hijo mejo JOSEP ALEJANDRO MORA CASTRO, según auto que libro mandamiento de pago el día 8 de julio de 2021 dentro del EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO. 2021-160 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná.

SEGUNDO: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: La parte demanda, aduce haber agotado este requisito, sin embargo, adjunta un acta de no conciliación, que no se celebró pero que tiene constancia de INASISTENCA emitida en el centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Cali, con fecha 9 de marzo de 2021. Por lo anterior se conoce que mi prohijada el señor KATERIN DAYANA CASTRO y su hijo menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, residen en el municipio de Sandoná, por lo cual dicha audiencia de conciliación debió celebrarse en este municipio. Razón por la cual en la primera citación realizada por la parte convocante se informa al CENTRO DE CONCILIACION, no contar con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Cali. (adjunto fotográfica correo electrónico)

TERCERO: el Señor JOSE LUIS MORA ROSERO, Lleva cerca de 2 años y medio sin ver físicamente a su hijo JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, desconociendo las necesidades del menor durante este tiempo.

CUARTO: En el momento mi prohijada se encuentra sin un trabajo estable y por el contrario para poder solventar las necesidades de su hijo JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, ha tenido que recurrir a diferentes actividades no formales para mantener en optimas condiciones al menor y garantizar los derechos fundamentales que como niño le corresponden así:

Vivienda: Mi Prohijada cancela la suma de \$350.000 mcte, en el lugar donde reside actualmente con su hijo JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO cuya vivienda es de propiedad del señor OMAR NELSON RAMOS MARTINEZ. (adjunto registro de instrumentos públicos)

Salud: la señora KATERIN DAYANA CASTRO PARRA, Garantiza plenamente el derecho a la salud del menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, cuando ha tenido que sufragar con gastos que el subsistema de SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, no cubre o por el contrario los procedimientos son de suma

importancia, es mi defendida quien particularmente solventa estos gastos, como compras en droguerías y pagos de citas medicas particular.

Educación: el MENOR JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, se encuentra en refuerzo académicos de 9 am a 12 am, de lunes, miércoles, viernes desde que inicio la Pandemia Covid 19. Con el fin de que el menor este en constante desarrollo, cuyo valor es cancelado a la señora LEIDY CATALINA DIAZ, quien le da clases particulares al niño, teniendo en cuenta la experiencia con la que cuenta al trabajar por más de 8 años en el centro CDI las Mercedes, por esta razón mi prohijada cancela la suma de \$120.000 mensuales.

Deporte: mi prohijada cancela la suma de \$25.000 pesos, mensuales para pagar la pensión del CLUBDEPORTIVO FORDESAN, en cual el menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, realiza los respectivos entrenamientos durante la semana de 2 pm a 3 pm de lunes a viernes. A esto se le suman los gastos diarios de jugos y bebidas refrescantes para que el menor pueda hidratarse durante el entrenamiento los cuales suman un mensual de 50 mil pesos. También es necesario adquirir los uniformes correspondientes al club de entrenamiento y la vestimenta necesaria lo cual suma cerca de \$300.000. que consiste en guayos para microfútbol por valor de \$125.000, guayos para fútbol por valor de \$90.000, uniformes y demás por valor de \$85.000.

Recreación: mi poderdante destina la suma mensual de \$100.000 en cuanto a gastos de recreación, para los fines de semana donde el menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, disfruta de un refrigerio y demás actividades.

Alimentación: la señora KATERIN DAYANA CASTRO PARRA, destina la suma de \$250.000 en cuanto a lo referente en alimentación para el menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, quien a su edad debe mantener una alimentación saludable para el buen crecimiento y desarrollo.

UTILES DE ASEO: Se destina la suma de \$40.000 mensuales para la compra de shampo jabón de baño, cremas de dientes y demás necesarios para la buena higiene del menor.

QUINTO: Si bien es cierto la señora KATERIN DAYANA CASTRO PARRA, no tiene en la actualidad más hijos, sino únicamente el SEÑOR JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, ella tiene q solventar los gastos de la obligación crediticia con la cooperativa cofinal por la suma de \$510.000, teniendo un saldo a la fecha de aproximadamente \$16.000.000

SEXTO: En petición elevada el día 7 de julio de 2021, mediante derecho de petición ante SANIDAD DE POLICIA METROPOLITANA DE CALI, se solicitó información de los beneficiarios actuales del señor JOSE LUIS MORA ROSERO, razón por la cual el día 14 de julio de 2021, la entidad informa que a la fecha solo el menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, y otro beneficiario (Quien por ser hijo legítimo es el menor JUAN JOSE

MORA SALAZAR) Son las únicas personas que se encuentran vinculadas al sistema de salud de la Policía Nacional por parte del señor JOSE MORA. (se anexa certificación)

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Solicito a su señoría no se practiquen las pruebas solicitadas por la defensa en cuanto al art 211 del Código General del proceso por la siguiente razón: la señora CARMENZA ROSERO ESCOBAR, Y el señor JORGE MORA ROSERO, en cuanto al parentesco que ostentan con el señor JOSE LUIS MORA ROSERO, siendo respectivamente madre y hermano de la parte demandante. Pues para esta defensa son personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*". (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes*".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realiza las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[1]

En efecto, la Corte ha afirmado que "*el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica, Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal*".^[3]

Así mismo, sostuvo que "*El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer*

lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".(4)

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que "(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)".

El derecho de Alimentos

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago/ los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia

La Sentencia T-746 de 2008, donde la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica, Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Solicito se decrete y se practique los siguientes testimonios con el objeto de que declaren respecto de los hechos de la demanda, y en especial sobre los gastos en los que incurre mi defendida.

MARIA NEIRED RAMOS CERQUERA, CC No. 1.075.302.365 de Neiva. Quien reside en el barrio Campoalegre casa 15, segundo piso, teléfono 3117096009.

LEIDY CATALINA DIAZ, CC No. Quien reside en el barrio san Francisco, teléfono 3219977858.

ANA MILENA PARRA ANDRADE: CC. 59.177.677 de Sandona , Quien reside en el barrio manantial teléfono 3173472094.

VIVIANA DEL PILAR PARRA ANDRADE. CC 59.176.251, Quien reside en el barrio naranjal, teléfono 313601167.

Solicito se escuche en declaración juramentada a mi prohijada la señora KATERIN DAYANA CASTRO PARRA, para que informe las circunstancias actuales de su situación económica. Y demás necesarias para el presente proceso.

DOCUMENTALES:

PDF. Afiliación a salud de KATERIN DAYANA CASTRO PARRA.

PDF: Afiliación a salud JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO

PDF Afiliación a salud Señora MARA REYES Y BENEFICIARIA.

PDF AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE LUIS MORA ROSERO

DE OFICIO:

Solicito a su despacho se oficie, a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, certifique quienes hacen parte del núcleo familiar beneficiario del subsistema de salud del señor JOSE LUIS MORA ROSERO.

Se practiquen las pruebas que su despacho considere pertinente.

ANEXOS:

Poder para actuar

NOTIFICACIONES.

El demandante: JOSE LUIS MORA ROSERO, en la carrera 39 No. 13B -46, bloque 4 apartamento 4 - 104 en la ciudad de Cali - Valle, Celular: 3128948963 - Correo electrónico: jose.mora9084@correo.policia.gov.co

El apoderado: DIEGO ALEJANDRO CERON CRUZ, en la dirección: Calle 19 No. 31B -17, Edificio Nova centro, barrio Las Cuadras - Pasto - Nariño. Celular: 3225467247 - Dirección electrónica: dialejocruz@gmail.com

La suscrita y mi poderdante KATERIN DAYANA CASTRO PARRA, calle 4 # 6-36
Barrio Naranjal – municipio de Sandoná – Nariño. celular: 3222466968 - Correo
electrónico: katecastro23@hotmail.es

Atentamente


YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES

Cedula de Ciudadanía No. 1085.311. 497 de Pasto.

TP. No. 311.478 del CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00177 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ RUALES
APODERADO(A): ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): MATEO FERNANDO BASTIDAS ROSERO
PIEDAD DEL CARMEN ZAMBRANO ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

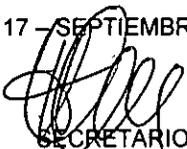
TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO GASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00206 - EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO TORO TROCHEZ
APODERADO(A): N.A.
DEMANDADO(S): MARILUZ CASANOVA CÓRDOBA
BENEFICIARIO: KATERIN LIZETH TORO CASANOVA
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita terminar el proceso en referencia porque la deuda fue cancelada en su totalidad, además de levantar las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

La petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades respectivas. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Oficiar a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, sin superar el monto de la suma liquidada, y reintegrar al demandado el excedente, si hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00122 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): ALVARO BENJAMIN ENRIQUEZ ROSALES
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, fundamentado en el artículo 286CGP presenta corrección/reforma a la demanda en referencia, en el siguiente sentido: 1.- en el pagaré 048106100013988 el valor de capital en letras no corresponde con los números, 2.- en el pagaré 048106100018010 se libró mandamiento por intereses desde el 11 de agosto de 2020 siendo lo correcto desde el 11 de agosto de 2021.

La primera solicitud de corrección del valor en números no es estrictamente necesaria, toda vez que el valor en letras es el que prevalece. No obstante con el fin de evitar posibles equivocaciones posteriores se accederá a la corrección en el valor en números.

Respecto a la segunda petición, se observa que la orden emitida por el Juzgado se corresponde con lo requerido en el literal C de las pretensiones de la demanda, por lo cual lo solicitado por el demandante corresponde a una reforma de las pretensiones. Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla **debidamente integrada** en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Subrayado del Juzgado)

Bajo la luz del antedicho artículo, el despacho considera que la segunda solicitud elevada es improcedente, porque el demandante allega un memorial simple pero no cumple con realizar la presentación de la demanda corregida debidamente integrada, además en caso de haberse notificado deberá correrse traslado a la parte demandada, y en consecuencia deberá negarse, aclarando que si lo considera la parte demandante podrá presentar la corrección/aclaración en debida forma (Art. 93 CGP). Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER que en el auto del 09 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia, el valor de Capital para el pagaré 048106100013988 es la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.102.346)

SEGUNDO: NEGAR la corrección/reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el asunto en referencia, en el sentido y alcance expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy, 17- SEPTIEMBRE - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00231 - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
 ACCIÓN EJECUTIVA CADUCIDAD TITULO VALOR
 DEMANDANTE: YURI CONSTANZA ESCOBAR LASSO
 APODERADO(A): MAGDA DUARTE LASSO
 DEMANDADO: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
 FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la apoderada demandante presenta recurso de apelación contra el auto del 09 de septiembre de 2021 que dispuso rechazar el asunto en referencia, por los motivos ahí expuestos.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de que la prescripción extintiva no puede plantearse como acción, se procederá a hacer un análisis sobre el recurso interpuesto.

En primer lugar, la cuantía establecida en el asunto en referencia es de \$4.090.000 pesos, es decir que conforme a los valores indicados en el artículo 27 CGP, corresponde a un asunto de mínima cuantía.

A su vez, según el artículo 17 ibídem, los asuntos contenciosos de mínima cuantía, como ocurre en el presente evento, son de única instancia.

Por lo expuesto, sin necesidad de entrar en mayores análisis el despacho advierte que el recurso de apelación resulta improcedente en el referido asunto por tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda en el asunto en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplir el auto de septiembre 9 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 BAYARDO CASTRO MAYA
 Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 17 - SEPTIEMBRE - 2021  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00234 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSE MIGUEL SALAZAR GUEVARA
APODERADO: JULYALEXANDRA PAREDES LOPEZ
DEMANDADO(S): GERMAN RICARDO MEZA PORTILLO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte demandante, solicita aclarar el mandamiento de pago emitido dentro del asunto en referencia, respecto al nombres de la parte demandada.

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se efectuará la aclaración solicitada.

RESUELVE:

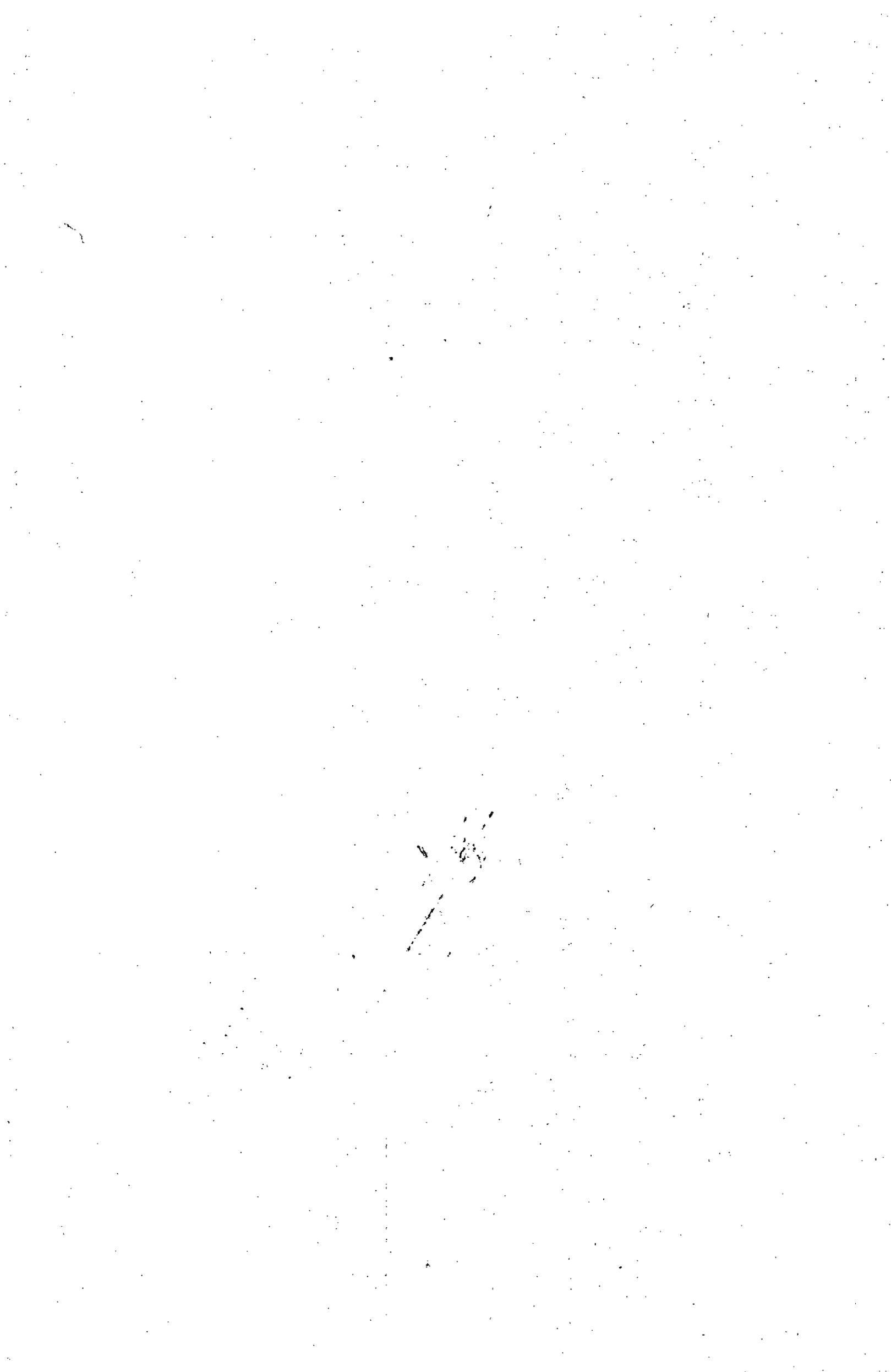
PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto del 09 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en el asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la parte demandada es GERMAN RICARDO MEZA PORTILLO. El resto permanece incólume.

SEGUNDO: Tener en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para las notificaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 17 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00236 - ALIMENTOS - DISMINUCIÓN
DEMANDANTE: JHON HAIRO GUERRA
APODERADO: ANDREA DEL PILAR ARCOS BURGOS
BENEFICIARIO: HELEN ANDREA GUERRA PARRA
DEMANDADO(S): LEIDY YISSEL PARRA ANDRADE
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOSMIL VEINTIUNO

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto remitió el asunto en referencia a este despacho, teniendo en cuenta que en su contestación la parte demandante indicó que la beneficiaria tenía su residencia en esta localidad.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento de la demanda en referencia, en el estado del trámite que se encuentra, esto es con respuesta de la parte demandada con excepciones de mérito, e imprimirle el trámite previsto en Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE PASTO

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS

RADICADO: 2021-000155-00

DEMANDANTE:

JOHN JAIRO GUERRA

DEMANDADO: LEIDY YISEL PARRA ANDRADE.

YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1085.311. 497 portadora de la TP. No. 311.478, actuando en calidad de apoderada de la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE identificada con C.C. No.1.075.227.214 de Sandoná, madre del menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, me permito dar contestación a la demanda de referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO ALOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Al primer hecho: es cierto.
2. Al segundo hecho: no es cierto, pues al señor JOHN JAIRO GUERRA, en el momento de que se inició el proceso en el juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, se le corrieron los respectivos traslados de la demanda.
3. Al tercero hecho: Es incierto, el Señor JOHN JAIRO GUERRA, si bien es cierto se desempeña como patrullero de la Policía Nacional no se demuestra a cabalidad el horario en el que labora, como es de conocerse la policía nacional maneja diferentes horarios dependiendo de las actividades a realizar.
4. Al cuarto hecho : No es cierto: que el señor JHON JAIRO GUERRA, deba cancelar trasporte todos los días desde su domicilio en la ciudad de Medellín hasta el municipio de Sabaleta Antioquia, pues es de conocimiento de esta defensa el Demandante no labora en esa unidad.
5. Al quinto hecho: A este hecho , esta defensa debe manifestar que es excesiva la cantidad que el demandante informa cancelar por concepto de alimentación ya que el demandado no labora en esa unidad.
6. Al sexto hecho : A este hecho la defensa debe manifestar, que la primera responsabilidad que tienes los padres es con los hijos, en este sentido el señor JOHN JAIRO GUERRA, debe responder a cabalidad por los derechos de la menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA.

7. Al séptimo hecho: A este hecho, como bien es cierto y pone en su conocimiento la misma defensa, el señor JOHN JAIRO GUERRA, tiene otro hermano quien puede hacerse cargo de los cuidados de su madre.
8. Al octavo hecho: No es cierto: que la madre del demandado no cuente con vivienda propia, consultando la base de datos de INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Medellín, la vivienda en la que el señor JOHN JAIRO GUERRA, aduce vivir con su madre aparece registrada a nombre de la señora MARGARITA LUCIA GUERRA CANO, vivienda que se adquiere nueva desde el año 2011 como consta en el certificado de libertad de tradición adjunto.
9. Al noveno hecho: Es incierto, quien asume los gastos de vivienda.
10. Al décimo hecho: Es incierto: que el dinero que el señor adquirió mediante préstamo bancario lo haya destinado para tales fines como es la compra de una motocicleta, teniendo en cuenta que la denuncia y el hurto es desde el año 2016, donde han transcurrido más de 5 años.
11. Al décimo primero hecho: No es cierto pues el señor JOHN JAIRO GUERRA, fue notificado y por ende informado del proceso que se adelantó en su contra, así mismo es de anotar que año tras año a la fecha el salario del demandado aumenta en el porcentaje establecido por la ley.
12. Al décimo segundo hecho: No es cierto: el demandado adjunta desprendibles del año inmediatamente anterior.
13. Al décimo tercero: No es cierto, la menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, tiene en la actualidad 6 Años 10 meses, pero cabe resaltar que el padre de la niña, nunca ha convivido ni ha estado presente en el crecimiento de la niña, ni siquiera por medio telefónico por lo anterior no puede argumentar las condiciones actuales de la niña.
14. Al décimo cuarto hecho: El demandado recibe un valor como sueldo de patrullero de la Policía Nacional, mismo en el que ya se cuenta descontado la cuota que le suministra a la menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA.
15. Al décimo quinto: Si bien es cierto, las condiciones de la menor han cambiado, esta defensa debe argumentar que los gastos se han incrementado a razón de que la menor se encuentra en una edad en la que siguen requiriendo cuidado, manutención, educación y recreación, mismas circunstancias donde el señor JOHN JAIRO GUERRA nunca ha estado presente.
16. Al décimo sexto: Frente al audiencia de conciliación que aduce la parte demandante, cabe resaltar que mi inasistencia fue justificada ante el centro de conciliación del Policía Nacional, pues me encontraba bajo una incapacidad medica por cirugía realizada, y que las mismas fueron argumentadas por mi prohijada ante ese despacho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

PRIMERA: El señor JOHN JAIRO GUERRA , labora como miembro activo de la POLICIA NACIONAL , devengando un SALARIO mensual de \$2.596.00 pesos mcte, por lo tanto es su obligación corresponder a las necesidades de su hijo HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA teniendo en cuenta que la primera obligación de los padres es con los hijos.

Es de anotar que el señor JOHN JAIRO GUERRA, no tiene más hijos, y que el valor actual descontado es únicamente el 25 % del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional:

SEGUNDO: me opongo a esta pretensión toda vez que el apellido paterno de la menor HELLEN ALEJANDRA , fue declarado por sentencia del Juzgado Cuarto del Circuito de la Ciudad de Pasto, mismo proceso en que se hizo el llamado y la debida notificación al demandado y nunca asistió, además el señor JOHN GUERRA, Nunca ha estado presente en la vida de la niña, ni ha tenido contacto con la menor aun siendo su hija, por lo tanto es evidente que no tiene voluntad al momento de tener que pagar la cuota alimentaria de la menor.

TERCERO: No se condene en costas procesales a mi prohijada.

EXCEPCIONES:

EXEPCIONES DE MERITO:

PRIMERO:

: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: La parte demanda, aduce haber agotado este requisito, sin embargo, adjunta un acta de no conciliación, que no se celebró pero que tiene constancia de INASISTENCA emitida en el centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Pasto, Por lo anterior se conoce que mi prohijada el señor LEIDY YISEL PARRA ANDRADE y su hijo menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, residen en el municipio de Sandoná. Razón por la cual en la primera citación realizada por la parte convocante se informa al CENTRO DE CONCILIACION, no poder trasladarse hasta la ciudad de Pasto, por razones médicas como se adjunta en correo enviado al centro de conciliación.

TERCERO: el Señor JOHN JAIRO GUERRA, Lleva cerca de 6 años y 8 meses sin ver físicamente a su hija HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, desconociendo

las necesidades del menor durante este tiempo. Por lo anterior cabe anotar que el señor

CUARTO: En el momento mi prohijada se encuentra sin un trabajo estable y por el contrario para poder solventar las necesidades de su hija HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, ha tenido que recurrir a diferentes actividades no formales para mantener en óptimas condiciones al menor y garantizar los derechos fundamentales que como niña le corresponden así:

Vivienda: Mi Prohijada cancela la suma de \$440.000 mcte, en el lugar donde reside actualmente con su hijo HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA cuya vivienda es de propiedad del señor DENIS ANTONIO PEJENDIDO. (adjunto contrato de arrendamiento).

Salud: la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE, Garantiza plenamente el derecho a la salud del menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, cuando ha tenido que sufragar con gastos que el Régimen de salud subsidiado al que pertenece EMSANAR, no cubre o por el contrario los procedimientos son de suma importancia, es mi defendida quien particularmente solventa estos gastos, como compras en droguerías y pagos de citas médicas particular.

Educación: el MENOR HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, se encuentra en refuerzo académicos de 2 Pm a 6 Pm, de lunes a viernes desde que inicio la Pandemia COVID 19. Con el fin de que el menor este en constante desarrollo, cuyo valor es cancelado a la señora MARIA FERNANDA ROSERO CHAMORRO, quien le da clases particulares al niño, En el centro Integral Creando Sueños, por esta razón mi prohijada cancela la suma de \$160.000 mensuales.

Recreación: mi poderdante destina la suma mensual de \$100.000 . en cuanto a gastos de recreación, para los fines de semana donde la menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, disfruta de un refrigerio y demás actividades.

Alimentación: la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE, destina la suma de \$300.000 en cuanto a lo referente en alimentación para la menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, quien a su edad debe mantener una alimentación saludable para el buen crecimiento y desarrollo

UTILES DE ASEO: Se destina la suma de \$40.000 mensuales para la compra de shampo jabón de baño, cremas de dientes y demás necesarios para la buena higiene del menor.

QUINTO: Si bien es cierto la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE, no tiene en la actualidad más hijos, sino únicamente el HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, no posee a la fecha un trabajo estable que pueda desarrollar debido a sus condiciones de salud, tal como se demuestra en la historia clínica No. 1075227214-922262 con diagnósticos "S332. LUXACION DE ARTICULACION SACROCOCCIGEA Y SACROILIACA. M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Historia Clínica no 1075227214- 69767 de 27 de enero de 2021. con diagnósticos" M799 TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADOS"

Historia clínica 1075227214- 67164 de fecha 3 de diciembre, con diagnóstico de OSTECONDROMA en femur- TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, con ESCISION DE TUMOR EN HUESOS PELVIANOS"

EXAMEN MEDICO PATOLOGICO, de fecha 4 de diciembre de 2020, donde se evidencia TUMOR OSEAO CARA INTERNA DE FEMUR DISTAL DERECHO.

Historia clínica 1075227214- 67164 de fecha 20 de diciembre de 2020 con diagnóstico de LUMBOCIATALGIA BILATERAL, LUXACION DE COXIS, DISCOPATIA L4L5 MINIMA NO COMPRESIVA, en femur- TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, con ESCISION DE TUMOR EN HUESOS PELVIANOS"

SEXTO: En razón a su estado de salud, la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE, no puede desarrollar a cabalidad sus actividades diarias, ni el cuidado total de su hija HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, por lo anterior es necesario que mi prohijada contrate una tercera persona de confianza quien le ayuda con las actividades y cuidados de la menor, para esto se le cancela la suma de QUINIENTOS MIL PESOS mensuales \$500.000 a la señora FLOR LILIANA GUZMAN.

SEPTIMO: En las mudas de ropa mi prohijada gasta un aproximado de 1.800.000 anuales para la compra de ropa de la menor HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA.

OCTAVO: mi prohijada la señora LEIDY PARRA, no se encuentra laborando actualmente pues fue retirada de la POLICIA NACIONAL en el mes de marzo de 2019, por su condición de salud con pérdida de la capacidad laboral de 49% Según resolución 01177.

NOVENO: Si bien es cierto la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE, PARA el año 2018, residía en la ciudad de Pasto, con su hija HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA, por esta razón fue competente el juez de familia de la ciudad de Pasto, en la actualidad mi prohijada y su hija residen en el municipio de Sandona, por lo anterior según el numeral 2 del artículo 28 del CODIGO GENERAL DEL

PROCESO, El proceso de DISMINUCION DE CUOTA citado por la parte demandante debe adelantarse en el municipio de Sandona donde residen actualmente. Por lo que solicito respetuosamente a su despacho remitir ante el juzgado competente el presente proceso.

DECIMO: Mi prohijada, En la actualidad posee créditos vigentes en el BANCO SUDAMERIS, los cuales por cuestión de su situación de salud no ha podido asumir estas obligaciones, conllevando a que la entidad crediticia adelante en su contra proceso ejecutivos ante juzgado como se demuestra en el documento adjunto.

DECIMO PRIMERO: La señora, LEIDY YISEL PARRA ANDRADRE, tiene pendiente una nueva cirugía para extirpar tumor de la rodilla izquierda, por tal razón es necesario seguir contratando los servicios de una persona tercera para el cuidado de su hija menor.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Solicito a su señoría, no se tenga en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante en cuanto a los gastos generados por alimentación, pues es de conocimiento que el señor JOHN GUERRA, no labora en el municipio de Sabaneta Antioquia.

Así mismo solicito no se tenga en cuenta los gastos que dice generarse en desplazamientos al municipio de Sabaneta por las razones anteriormente expuestas.

De la misma manera solicito a su despacho, no se tenga en cuenta los valores que el demandante aduce tener por cuestiones de pago de vivienda, pues si bien es cierto el apto en el que dice residir con su señora Madre es de propiedad de la misma por lo anterior se entiende que es una casa familiar .

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "*(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*". (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e

integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realiza las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[1]

En efecto, la Corte ha afirmado que *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica, Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"*.^[3]

Así mismo, sostuvo que *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor"*.^[4]

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que *"(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)"*.

El derecho de Alimentos

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago/ los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia

La Sentencia T-746 de 2008, donde la Corte ha afirmado que *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica, Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"*.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Solicito se decrete y se practique los siguientes testimonios con el objeto de que declaren respecto de los hechos de la demanda, y en especial sobre los gastos en los que incurre mi defendida.

KATERIN DAYANA CASTRO , CC No. 1.086.136.407 de Sandona. Quien reside en el barrio Naranjal calle 4 no 06- 36 , segundo piso, teléfono 3118556671.

FLOR LILIANA GUZMAN , CC No. Quien reside en el barrio Naranjal, teléfono 3185535436

ANA MILENA PARRA ANDRADE: CC. Quien reside en el barrio manantial teléfono 3173472094.

Solicito se escuche en declaración juramentada a mi prohijada la señora LEIDY YISEL PARRA ANDRADE , para que informe las circunstancias actuales de su situación económica. Y demás necesarias para el presente proceso.

DOCUMENTALES:

PDF. Afiliación a salud de LEIDY YISEL PARRA ANDRADE

PDF: Afiliación a salud HELLEN ALEJANDRA GUERRA PARRA

PDF AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LEIDY YISEL PARRA ANDRADE

DECLARACION EXTRAJUICIO: de FLOR LILIANA GUZMAN

Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana.

DE OFICIO:

Solicito a su despacho se oficie, a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, certifique quienes hacen parte del núcleo familiar beneficiario del subsistema de salud del señor JOHN JAIRO GUERRA

Se oficie y requiera a la POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.DIRECCON DE TRANSITO Y TRASPORTE DE ANTIOQUIA, Para que informe unidad actual y lugar de trabajo del señor JOHN JAIRO GUERRA.

Se oficie a LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO. DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, informe si el señor JOHN JAIRO GUERRA, Actualmente se encuentra en el proceso de ascenso al grado inmediatamente superior SUBINTENDENTE, Con el fin de establecer los salarios próximos a devengar por el demandante.

SOLICITO se oficie a la DIRECCION DE PAGADURIA DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, se informe sobre los valores actuales que el demandante percibe como miembro activo de la Policía Nacional

Se practiquen las pruebas que su despacho considere pertinente.

NOTIFICACIONES.

El demandante: JOHN JAIRO GUERRA, en la Calle 74 no. 49-20 edificio doral Medellín Antioquia. Correo John.guerra4471@correo.policia.gov

El apoderado de la parte demandante: Calle 19-24-50 edificio Nariño Pasto. Correo Andre.riascos01@gmail.com

La suscrita y mi poderdante LEIDY YISEL PARRA ANDRADE , en la calle 19 no 24-79, edificio Concasa oficina 703 A, teléfono 3118556671, correo katecastro23@hotmail.es

Atentamente



YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES

Cedula de Ciudadanía No. 1085.311. 497 de Pasto.

TP. No. 311.478 del CSJ.